



26 de noviembre de 2025

FCTC/MOP4(11)

Decisión

FCTC/MOP4(11) Intercambio de información en relación con incautaciones realizadas por Partes individuales

La Reunión de las Partes (MOP),

Tomando nota de los progresos realizados a nivel mundial en la aplicación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco que se exponen en el documento FCTC/MOP/4/4, presentado a la MOP de conformidad con el artículo 32 del Protocolo;

Recordando el artículo 20 del Protocolo y reconociendo que la recopilación y el intercambio de información son fundamentales para su aplicación eficaz;

Recordando también que el artículo 20 exige a las Partes que comuniquen, en forma agregada, pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, fecha y lugar de fabricación, e impuestos evadidos;

Recordando además el artículo 21 del Protocolo, que dispone que, con arreglo al derecho interno o a lo dispuesto en cualquier tratado internacional aplicable, cuando proceda, las Partes intercambiarán entre sí, entre otros tipos de información, pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluida información de referencia de casos cuando proceda, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, entidades implicadas, fecha y lugar de fabricación) y modus operandi (incluidos medios de transporte, ocultación, rutas y detección);

Reiterando que el intercambio de información, con arreglo a los artículos 20, 21 y 22 del Protocolo, contribuirá a reforzar la aplicación del Protocolo por sus Partes, como se indica en la decisión FCTC/MOP1(10);

Tomando nota de que, en la decisión FCTC/MOP1(10), la MOP reconoció también la necesidad de seguir promoviendo la utilización de la información recibida a través de los informes de las Partes para, entre otras cosas, determinar las tendencias en la aplicación y promover la aplicación del Protocolo en cada una de las Partes;

Recordando la decisión FCTC/MOP3(20), en la que se insta a las Partes a mejorar la cooperación entre ellas y con las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, con el fin de facilitar el intercambio de información, prácticas óptimas y enseñanzas extraídas en lo que respecta a la aplicación del Protocolo;

Observando que otros tipos de comercio ilícito, como el tráfico de drogas y de productos ilícitos de especies silvestres, están sujetos a mecanismos internacionales específicos de intercambio de datos e informes analíticos periódicos elaborados a partir de esos datos, como el Informe mundial sobre las drogas y el World Wildlife Crime Report, elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para fundamentar la formulación de políticas y las intervenciones internacionales;

Observando además que la Organización Mundial de Aduanas (OMA) gestiona la Plataforma de Comunicación de la Red Aduanera de Lucha contra el Fraude (CENcomm) y el Grupo de Expertos ExciseNET, de carácter cerrado y virtual, que se centra en los fraudes vinculados al tabaco y a las bebidas alcohólicas;

Reiterando la decisión FCTC/MOP3(17) y solicitando a la Secretaría del Convenio que tenga en cuenta la recopilación de información sustancial;

Reconociendo que las Partes disponen de recursos limitados y que es necesario evitar las duplicaciones y lograr sinergias en la presentación de informes por las Partes mediante diversas bases de datos,

PIDE a la Secretaría del Convenio que tenga a bien:

- a) realizar, con miras a mejorar el intercambio continuo de información entre las Partes y con pleno respeto de las normas de confidencialidad aplicables, en coordinación con la OMA y la UNODC, una cartografía de los datos no nominativos existentes sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación y modos de actuación que figuran en las bases de datos de la OMA y la UNODC, así como en las respuestas de las Partes al instrumento de presentación de informes sobre la aplicación del Protocolo en virtud del párrafo 1 del artículo 20. Dichos datos deberían incluir la siguiente información, cuando proceda:
 - i) la autoridad implicada, la fecha, la ubicación, la descripción del material incautado, el peso y el valor estimado de la incautación;
 - ii) respecto de los bienes incautados en tránsito internacional, el país de origen y el de destino del envío y, cuando sea posible, el puerto de salida y de destino;
 - iii) en el caso de los productos de tabaco de marca, la marca y los pormenores de los productos del material incautado, junto con cualquier información relativa a advertencias sobre la seguridad o estampillas fiscales presentes;
- b) realizar una cartografía de las iniciativas existentes sobre creación de capacidad y apoyo de las Partes en materia de recopilación de datos y notificación de los datos de las incautaciones;
- c) informar sobre los progresos realizados en el quinto periodo de sesiones de la MOP.

(Cuarta sesión plenaria, 26 de noviembre de 2025)